

378L0052

Nº L 15/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 1. 78

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1977

por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y la leucosis enzoótica de los bovinos

(78/52/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/391/CEE del Consejo de 17 de mayo de 1977 por la que se establece una acción de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, al adoptar, en la Directiva 77/391/CEE, los principios fundamentales para la intervención de la Comunidad en favor de la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis, el Consejo ha decidido establecer ulteriormente los criterios mínimos que deberán cumplir los planes nacionales de erradicación de las enfermedades anteriormente citadas para beneficiarse de la financiación comunitaria;

Considerando que el primero de dichos criterios es el de la aceleración que debe imprimirse a los planes nacionales para que se lleve a buen fin, lo antes posible, la lucha emprendida para hacer desaparecer las enfermedades en los Estados miembros cuyas ganaderías todavía se ven afectadas por ellas; que, a tal efecto, procede adoptar o reforzar, en la medida de lo posible, simultáneamente, las medidas relativas en especial al control de las ganaderías, al funcionamiento de los laboratorios, así como la indemnización pagada por los bovinos sacrificados en el marco de los planes de erradicación;

Considerando que, por otra parte, es necesario, de acuerdo con las enfermedades consideradas, fijar las condiciones con arreglo a las cuales deben producirse las medidas de sacrificio, de aislamiento, de limpieza y de desinfección, así como de utilización de determinados productos animales;

Considerando que es así mismo indispensable con objeto de combatir el riesgo de reinfección, controlar estrictamente los movimientos de bovinos, sobre todo entre las ganaderías que no gozan del mismo estatuto sanitario, y subordinar tales movimientos a determinados tests;

Considerando que procede fijar la fecha en que surtirá efecto la Directiva 77/391/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Para beneficiarse de la contribución financiera de la Comunidad prevista en la Directiva 77/391/CEE, todo plan de erradicación contemplado en los artículos 2, 3 y 4 de la mencionada Directiva, deberá para las ganaderías a las que se aplique responder a los criterios previstos en la presente Directiva.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

1. En lo que se refiere a la brucelosis en los bovinos:

- a) ganaderías bovinas del tipo B₁: las ganaderías en las que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la vacunación y al estatuto serológico;
- b) ganaderías bovinas del tipo B₂: las ganaderías en las que se conocen los antecedentes clínicos, la situación en cuanto a la vacunación y al estatuto serológico y en las que se efectúan pruebas de control de rutina, con arreglo a las disposiciones nacionales previstas para hacer pasar a dichas ganaderías a los estatutos de los tipos B₃ y B₄;
- c) ganaderías bovinas del tipo B₃: las ganaderías indemnes de brucelosis con arreglo a la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE ⁽³⁾;
- d) ganaderías bovinas de tipo B₄: las ganaderías oficialmente indemnes de brucelosis con arreglo a la Directiva 64/342/CEE,

2. en lo que se refiere a la tuberculosis bovina:

- a) ganaderías bovinas de tipo T₁: las ganaderías en las que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la reacción a la tuberculina;

⁽¹⁾ DO nº L 147 de 13. 8. 1977, p. 44.

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

Artículo 14

1. Cuando, en una ganadería se encuentre un animal sospechoso de tuberculosis, las autoridades competentes velarán por que, en el plazo más breve posible, se realicen investigaciones oficiales destinadas a confirmar la presencia o la ausencia de dicha enfermedad.

A la espera del resultado de tales investigaciones, las autoridades competentes ordenarán:

- la puesta bajo vigilancia oficial de la ganadería,
- la prohibición de todo movimiento hacia dicha ganadería o a partir de dicha ganadería, salvo autorización de las autoridades competentes para la salida de los bovinos destinados a ser sacrificados sin demora,
- el aislamiento dentro de la ganadería de los animales sospechosos.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 únicamente se levantarán cuando se invalide oficialmente la sospecha o se confirme oficialmente la no existencia de tuberculosis en la ganadería afectada.

3. Cuando se confirme oficialmente la presencia de tuberculosis los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar toda propagación y velarán en particular, por que:

- se prohíba todo movimiento hacia dicha ganadería o a partir de dicha ganadería, salvo autorización de las autoridades competentes para la salida de los bovinos destinados a ser sacrificados sin demora,
- los bovinos en los que se haya confirmado oficialmente la existencia de la tuberculosis, así como los bovinos que puedan haber sido contaminados por aquellos, sean aislados dentro de la ganadería,
- los bovinos sean sometidos sin demora a un examen de investigación de la tuberculosis,
- los bovinos en los que se haya confirmado oficialmente la existencia de la tuberculosis, los bovinos que hayan presentado un resultado desfavorable a un examen previsto en el tercer guión, así como los bovinos considerados infectados por las autoridades competentes, sean aislados y marcados hasta el sacrificio previsto en el artículo 15,
- la leche procedente de las vacas infectadas, únicamente se utilice para la alimentación de los animales de la explotación después de un tratamiento térmico adecuado,
- sin perjuicio de las disposiciones nacionales para la alimentación humana, la leche procedente de vacas de una ganadería infectada, únicamente puede entregarse a una industria láctea para recibir un tratamiento térmico adecuado,
- las canales, medias canales, cuartos, trozos y despojos procedentes de bovinos infectados destinados a la alimentación de los animales sean tratados de modo que se evite toda contaminación,

— se garantice el control de los establecimientos tales como las industrias para la transformación de animales muertos, en el marco de una regulación oficial que garantice que el producto fabricado no presenta ningún peligro de propagación de la tuberculosis,

— el estiércol procedente de los alojamientos o demás locales utilizados para los animales sea almacenado en un lugar fuera del alcance de los animales de la granja, rociado con un desinfectante adecuado y conservado por lo menos durante tres semanas. No será necesario rociar el estiércol con desinfectante si se recubre de una capa de estiércol o de tierra no infectada. Los líquidos procedentes de los alojamientos o demás locales utilizados para el ganado deberán ser desinfectados si no han sido retirados al mismo tiempo que el estiércol.

Artículo 15

Los Estados miembros velarán por que los bovinos en los que se haya comprobado oficialmente la existencia de tuberculosis como consecuencia de un examen bacteriológico, anatomopatológico o tuberculínico, así como los animales considerados infectados por las autoridades competentes, sean sacrificados bajo control oficial, lo más rápidamente posible y, a más tardar, treinta días después de la notificación oficial, al propietario o al poseedor de los resultados y de las pruebas y de la obligación que le incumbe en virtud del plan de erradicación de sacrificar los bovinos afectados en dicho plazo.

No obstante, para los animales que hayan presentado un resultado desfavorable a un examen de investigación de la tuberculosis sin presentar síntomas clínicos de tal enfermedad, las autoridades competentes podrán ampliar a tres meses como máximo el plazo previsto en el párrafo primero,

- para el sacrificio de una hembra cuyo parto se espera para antes del final de dicho plazo de tres meses,
- cuando ordenen el sacrificio de todos los bovinos pertenecientes a una ganadería de más de veinte bovinos, en una región en la que por razones de orden técnico derivadas de las capacidades de sacrificio de los mataderos reservadas a este uso, dicho sacrificio no pueda realizarse en el plazo de treinta días.

Artículo 16

Los Estados miembros velarán por que:

1. después de la eliminación, mediante sacrificio, de los bovinos contemplados en el artículo 15 y antes de toda reconstitución de la explotación, los alojamientos o demás locales en los que se alojan los animales y el conjunto de los recipientes, instalaciones y otros objetos utilizados para el ganado, sean limpiados y desinfectados bajo control oficial, con arreglo a las instrucciones dadas por el veterinario oficial;